

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1138-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 15 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700089499 y el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de setiembre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1518-2017 a la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20536298143.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 24 de mayo de 2017, se habría constatado mediante la Carta de Visita N° 0021874-DSR, notificada el mismo día¹, y demás documentación levantada en dicha diligencia, que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placas de rodaje Nos. F9B-999/C7J-764, operado por la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 123459-060-240816 y domicilio legal en Avenida Ricardo Palma N° 989, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La unidad de transporte no cuenta con extintores vigentes, tampoco se verifica el rating de extinción.	Artículos 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	Artículo 41.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Contar como mínimo con un extintor contraincendio portátil de 13,6 kg. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica lo misma NFPA 10 o equivalente.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1518-2017, de fecha 10 de julio de 2017, notificado bajo puerta el 21 de agosto de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1181-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.**, por realizar actividades de hidrocarburos a través del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de Placas de Rodaje Nos. F9B-999/C7J-764, incumpliendo la normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

¹ La diligencia se entendió con el señor CESAR PALACIOS POMA, identificada con DNI N° 09520984, conductor del medio de transporte supervisado.

² Según actas de Aviso de Notificación, de fecha 18 de agosto de 2017 y Acta de Notificación, de fecha 21 de agosto de 2017, ambas diligenciadas en el domicilio de la empresa fiscalizada que figura en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de setiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 540-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 10 de octubre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, se trasladó a la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-89499, de fecha 24 de noviembre de 2017, la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.** presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL MEDIO DE TRANSPORTE NO CUENTA CON EXTINTORES VIGENTES, NI CON EL RATING DE EXTINCIÓN EXIGIDO POR NORMA

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.**, operadora del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de Placas de Rodaje Nos. F9B-999/C7J-764, con Registro de Hidrocarburos N° 123459-060-240816, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 41°, literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; toda vez que el día de la visita de fiscalización se verificó que la unidad no contaba con ningún extintor vigente, ni con el rating de extinción exigido en la citada normativa.

2.2.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:

a) La unidad móvil de placa de rodaje N° F9B999 y C7J764, de propiedad de su representada, se encontraba circulando en la red vial nacional, cuando en un operativo inopinado fue intervenida por personal de Osinermin, quienes, a pesar de no estar autorizados para realizar ese tipo de operativos en la carretera, levantaron la Carta de Visita de Supervisión N° 0021874-DSR, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 47° de la Ley N° 26734, respecto al Plan Anual de Fiscalización.

b) El artículo 52° de la Ley N° 26734 refiere sobre los documentos que sustentan las infracciones, los que se sobreentienden que son las mismas cartas de verificación las que se encargan de dar fe que se cometió una acción que da origen a un procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo 64° indica que el inicio del procedimiento sancionador

se da con la Carta de Visita de Supervisión, la cual debe ser suscrita por el inspector y el conductor del vehículo intervenido, cuando se ha mediado acción de control.

c) El artículo 04º de la RCD N° 171-2013-OS/CD establece los principios de la fiscalización que debe tomar la entidad fiscalizadora cuando realiza sus acciones, los que no se han tenido en cuenta, vulnerándose el debido proceso administrativo, ya que es falso que se le haya notificado en todas sus direcciones el oficio N° 1518-2017. Agregó que su domicilio real, principal y procesal es la calle 14 E11 Lt. 10, Urb. Sapotal II Etapa – Santa Anita – Lima y el domicilio que Osinergmin contempla es la Av. Ricardo Palma N° 989 – Trujillo, el cual no es su domicilio procesal para actos administrativos.

d) El punto 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 hace referencia al principio de buena fe procedimental, hecho que no se aprecia desde la imposición de la carta de visita de supervisión, toda vez que a su domicilio real y procesal jamás se les notificó nada, lo que ha vulnerado su derecho a la defensa, pues jamás se le notificó el Informe de Instrucción N° 1181-2017-OS/OR LA LIBERTAD.

e) Se estaría vulnerando el principio de legalidad del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, así como el artículo 18º del D.S. 006-2017-JUS, pues la entidad administrativa está obligada a notificar en todas las direcciones existentes.

f) El numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual se ha vulnerado ya que el fiscalizador impone la mayor responsabilidad a su representada, lo que vulnera también el principio de parcialidad. Por tanto, solicita se disponga el archivo definitivo de los actuados.

2.2.3. Análisis de los descargos:

Con respecto a las competencias que ejerce el Osinergmin, el literal c) del artículo 5º de la Ley N° 26734 establece que este organismo supervisa y fiscaliza que las actividades del subsector hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes. En este sentido, nos encontramos facultados a realizar las visitas de supervisión necesarias con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normativa vigente, determinándose en el presente caso el incumplimiento al Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2.2.2 de la presente Resolución, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, la supervisión y fiscalización se rige al cumplimiento de la normativa legal vigente circunscrita al subsector de hidrocarburos, así como al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. En ese sentido, la Carta de Visita de Supervisión N° 0021874-DSR constituye un medio probatorio del procedimiento administrativo sancionador que se inicia a través del Informe de Instrucción N° 1181-2017-OS/OR LA LIBERTAD, contenido en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1518-2017, de fecha 10 de julio de 2017.

Con relación a la vulneración del principio de legalidad del numeral 2.2.2 de la presente Resolución, el procedimiento administrativo sancionador se basa, entre otros, en el Principio de Legalidad³, por el cual el presente procedimiento han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

En relación a la notificación del Oficio Nº 1518-2017; la norma en mención establece que un acto administrativo debe realizarse cumpliendo con el orden de prelación que la ley que señala el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Asimismo, el numeral 21.5 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. En el presente caso, el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1518-2017 fue válidamente notificado bajo puerta, conforme se verifica de la información consignada en las actas de Aviso de Notificación, de fecha 18 de agosto de 2017 y Acta de Notificación, de fecha 21 de agosto de 2017, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa fiscalizada en este extremo.

En este sentido, revisada la actuación de la empresa fiscalizada en el trámite del presente procedimiento, se advierte que la misma se ha realizado al amparo de lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; toda vez que, en ejercicio de la referida facultad, la empresa fiscalizada ha sido válidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y con el informe final de instrucción, así como presentó oportunamente sus descargos al informe final de instrucción.

³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Con relación a la vulneración del principio de razonabilidad (literal f) del numeral 2.2.2 de la presente Resolución), se debe precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que “El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”⁴. En efecto, el principio de razonabilidad está orientado a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones; en este sentido, la sanción en el presente caso se determinará considerando los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el principio de razonabilidad⁵.

Además, cabe recordar que, de acuerdo con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro. En tal sentido, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades, en todo momento, sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la empresa fiscalizada en todos sus extremos e imponer la sanción respectiva.

2.2.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió la obligación contenida en el artículo 41°, literal a) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 0006-2003-AI-TC.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

2.2.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
La unidad de transporte no cuenta con extintores vigentes, tampoco se verifica el rating de extinción.	Artículos 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
La unidad de transporte no cuenta con extintores vigentes, tampoco se verifica el rating de extinción. (Artículos 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10).	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General Nº 352.	Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte y Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y OPDH: El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 kg. de polvo químico seco ABC con un rating de extinción de 20A-80BC. (Artículos 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10). Sanción: 1 UIT.	1

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1138-2018-OS/OR LA LIBERTAD

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.** con una multa de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008949901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES J.H.J S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Atentamente,

«**dlucen**»

Dora Lucen Rebaza
Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)
Osinergmin